RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF. EJECUTIVO (ACUMULADA)
DEMANDANTE: NUBIA ESPERANZA BLANCO MUÑOZ
DEMANDADO: LUZ MARINA BLANCO MUÑOZ Y CARMEN BERNARDA REDONDO GUERRERO.
RAD. 54 001 40 03 009 2014 00813 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que **LUZ MARINA BLANCO MUÑOZ** notificada por estado **y CARMEN BERNARDA REDONDO GUERRERO** notificada personalmente, dentro del término de Ley guardaron silencio, sin contestar la demanda.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**." (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **LUZ MARINA BLANCO MUÑOZ Y CARMEN BERNARDA REDONDO GUERRERO** y favor de **NUBIA ESPERANZA BLANCO MUÑOZ,** conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 28 de noviembre de 2019 y corrección por auto adiado 19 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: **DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada a prorrata y a favor la parte demandante la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($ 1.250.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 013 fijado hoy 2 de febrero de 2022 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b754ff95c8a38c9d10e8961844ac14ad0625fbb4aa349f7bd801d8115c929b**
Documento generado en 01/02/2022 03:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO**
RAD: 54 001 40 22 009 2017 00006 00
DEMANDANTE: **MARIAH PAULA RINCON PINZON**
DEMANDADAS: **JAVIER FRANCISCO GAMBOA COLMENARES**
BERTHA ELENA COLMENARES DE GAMBOA (qepd)

Se encuentra al despacho la presente ejecución, para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 25 de junio de 2021.

Mediante decisión tomada por el despacho en la fecha reseñada, se indicó que de conformidad con el art. 159 del CGP en concordancia con el art. 160 del CGP era necesario citar a través de aviso a los hijos de la Sra. Berta Elena Colmenares de Gamboa y a su cónyuge supérstite, de igual manera se ordenó realizar emplazamiento a los herederos indeterminados y en consecuencia se deja sin efecto las providencias del 21 de enero y 31 de mayo de 2021.

ANTECEDENTES:

En síntesis, el recurrente sustenta su inconformidad indicando que no comparte la posición del despacho de decretar la interrupción del proceso para vincular a los herederos de la señora BERTA ELENA COLMENARES DE GAMBOA (Q.E.P.D.) , los señores JAVIER FRANCISCO GAMBOA COLMENARES y JOSE FABIAN GAMBOA COLMENARES y el cónyuge supérstite JOSE FRANCISCO GAMBOA JAIMES, ya que la demandada nunca estuvo representada por abogado en el curso del proceso. Considerando que con esta decisión se aparta de la ley procesal civil y desconoce la realidad que refleja el plenario.

Lo anterior por cuanto, las personas que se ordenaron vincular al trámite, ya habían solicitado su vinculación al proceso como lo demuestra el escrito de fecha 4 de diciembre de 2020, acreditando la defunción de la causante y su derecho a sucederla en primer orden y como cónyuge supérstite; a lo cual ya se había accedido mediante auto de fecha 21 de enero de 2021 y eran estos con quienes la actuación se siguió adelantando.

Por lo anterior solicita se revoque la providencia recurrida y en su lugar se deje sin efectos para proseguir con la actuación judicial. Por otra parte, presenta recurso de apelación.

Consideraciones:

Para llegar a la decisión de un recurso, es necesario que se cumplan los siguientes requisitos los cuales son concurrentes, es decir que todos deben reunirse y basta que falte tan solo uno de ellos para que se niegue el trámite del mismo. Estos requisitos son i) capacidad para interponer el recurso, ii) procedencia del mismo, iii) oportunidad de su interposición, y iv) sustentación del recurso.

Por su parte, el artículo 318 del Código General del Proceso, menciona que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez. La reposición es un medio de impugnación autónomo y requiere siempre ser sustentado, que no es otra cosa que la motivación, el aducir las razones de la inconformidad con la resolución que se impugna sustancialmente, no se diferencia con el de súplica.

En este caso, están reunidos los requisitos del recurso de reposición por lo que se entrará al estudio del mismo.

Se tiene que el debate jurídico, se centra, en establecer si la decisión de dejar sin efecto el auto que reconoció sucesores procesales es contraria a derecho, o si por el contrario se ajusta a la norma procesal y en consecuencia se debe realizar notificación a los herederos indeterminados.

Revisada la actuación, se observa que en efecto mediante auto de fecha 25 de junio de 2021, se consideró que de conformidad con el art. 159 del CGP se daban los presupuestos para interrumpir el proceso y en consecuencia las decisiones tomadas luego de la causal de interrupción, esto es la muerte de la Sra. Colmenares de Gamboa no podían haberse emitido.

Ahora bien, se tiene que según el artículo 160 del CGP, señala:

> "El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.
>
> Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, **o antes cuando concurran** o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.
>
> Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista." (resaltada propio)

Analizado el recurso presentado y frente al anterior postulado, se puede observar con mediana claridad que los interesados acudieron de manera directa sin requerimiento previo a vincularse al trámite, tal como puede observarse del escrito fechado el 25 de noviembre de 2020, donde la apoderada judicial de la parte ejecutante, presenta escrito en conjunto con los herederos y el cónyuge supérstite de la Sa. Bertha Elena Colmenares (qepd), aportando los registros civiles correspondientes que acreditan el interés para vincularse al trámite.

Pues bien, se desprende que al tenor del art. 160 del CGP los citados pueden comparecer antes de la citación correspondiente, y al acreditar el derecho que le asiste, se encontraban legitimados para ser reconocidos procesalmente, por ende, le asiste razón a la abogada recurrente cuando señala que, por economía procesal, no era viable dejar sin efecto el auto que decreto la sucesión procesal, máxime cuando la norma señalada no contempla la citación a herederos indeterminados.

Teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos, no queda otro camino, que acceder al recurso de reposición interpuesto por el extremo actor y en consecuencia dejar sin efecto la decisión del 25 de junio de 2021 totalmente.

Frente al recurso de apelación impetrado por el actor el mismo decae por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto recurrido de fecha 25 de junio de 2021 y en consecuencia dejarlo sin efecto totalmente, por lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 13 fijado hoy 2 de febrero de 2022 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f47b20cb1c1bfc1f2ed0ea6ea15a3671a682e49ce119d4901eceb1ff3174800**
Documento generado en 01/02/2022 03:14:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA –NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 1 de febrero del 2022

REFERENCIA: RESOLUCIÓN DE CONTRATO –Menor Cuantía-
RADICADO: 54001-4003-009-**2018-00140-00**
DEMANDANTE: FERNANDO SARMIETO REYES-
NIDIA MARIA MONTAÑO PEZZOTI
APODERADA: DRA. BELEN NAYIBE DIEZ LEDESMA
DEMANDADO: MARIELA BARRERA ORTIZ
APODERADO: LUIS ALBERTO YARURO NAVAS

Poner en conocimiento del asunto el pago por valor de 1.800.000 según título judicial 45101000921647 comunicado el 18 de enero del 2022 por parte de la apoderada judicial del señor FERNANDO SARMIENTO REYES, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 013 fijado hoy 2 de febrero del 2022 a las 8:00 A.M.
MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a7b8622c3f06f0ee46b2c83ce69c7ecc28467f8496d75a71b728cd377b37c803

Documento generado en 01/02/2022 03:14:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARATIVO RESOLUCION PROMESA COMPRAVENTA
RAD: 54 001 40 03 009 2018 00 359 00
DEMANDANTE: MIGUEL LEANDRO DIAZ SANCHEZ
DEMANDADAS: RODOLFO RONDON MALDONADO

Se encuentra al despacho el presente proceso declarativo, para si es el caso dar aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 278 del CGP, teniendo en cuenta que la parte demandada representada por Curador Ad-Litem, contestó la demanda sin presentar oposición alguna.

No obstante, lo anterior la parte actora en el acápite de pruebas del líbelo demandatorio solicita prueba de informe, indicando que se oficie a BANCOLOMBIA, para que informe quien es el titular de la cuenta de ahorros No. 59018346219 y en caso de ser titular de la misma el demandado RODOLFO RONDON MALDONADO con CC 13.503.568 se informe si a dicha cuenta se le realizó un depósito por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS ($30.000.000), el 29 de octubre de 2015, a lo que el despacho accederá.

En consecuencia, se dispone OFICIAR a BANCOLOMBIA, para que en el término de ocho (8) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, informe quien es el titular de la cuenta de ahorros No. 59018346219 y en caso de ser titular de la misma el demandado RODOLFO RONDON MALDONADO con CC 13.503.568 se informe si a dicha cuenta se le realizó un depósito por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS ($30.000.000), el 29 de octubre de 2015.

Recibida la respuesta de BANCOLOMBIA, ingrese el proceso nuevamente al despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 013 fijado hoy 2 de febrero de 2022 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a84d03e5c39276d27d8f00558bfea3aa3c5cd9aa301a55b11a99e5116684de5**
Documento generado en 01/02/2022 03:14:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA –NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 1 de febrero del 2022

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00700-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: MARIA EDDA PEÑARANDA RAMIREZ

No se tiene en cuenta la citación del art. 291 del C.G.P.[1] aportada el 19 de enero del 2022 en tanto que la comunicación fue dirigida a un municipio distinto al de la sede del juzgado, por tanto, se requiere a la parte para surta en debida forma lo requerido.

Y de otra parte previo autorizar a la señorita DANIELA RODRIGUEZ VILLAMIZAR como dependiente judicial, se requiere a la parte actora para que aporte certificado de estudios que la acredite como estudiante de derecho atendiendo a lo dispuesto en el art. 27 del Decreto 196 de 1971.[2]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 013 fijado hoy 2 de febrero del 2022 a las 8:00 A.M.
MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

[1] 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. **Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días**; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

[2] ARTÍCULO 27. Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.
Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f824c74f789782c9b827aa9242bfb582634f9cf5cf46bdc83195e5e0bbfafde5
Documento generado en 01/02/2022 03:14:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA –NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
San José de Cúcuta, 1 de febrero del 2022

REFERENCIA: SUSESION INTESTADA
RADICADO: **54-001-40-03-009-2018-01079- 00**
CAUSANTE: DIVA ESTHER RIVERA (Q.E.P.D.)

Aceptar la renuncia allegada por la Dra. **DIGNORA QUINTERO LOZANO,** en relación a las facultades otorgadas por el señor HANUEL MAURICIO CARDENAS RIVERA. (Art. 76 del C.G.P.)

En tal sentido se requiere al señor CARDENAS RIVERA para que otorgue poder a un profesional en derecho.

Y de otra parte, con el fin de continuar con la etapa siguiente del proceso y de conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso y como quiera que feneció el término del emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el presente tramite y nadie acudió a recibir notificación, por ser procedente, esta Unidad Judicial dispone fijar fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos el día **16 DE MARZO DE 2022 A LAS 10:00 a.m.**

Por lo anterior, se requiere a las partes para que en la misma audiencia aporten el respectivo trabajo de partición, a efectos de proferir su aprobación. Las partes en común deberán allegar durante los cinco días antes a la celebración de la audiencia de manera escrita la relación de inventario y avalúos, así como el respectivo trabajo de partición a efectos de dar aprobación al mismo y proferir la sentencia que en Derecho corresponda, en caso de encontrarse de mutuo acuerdo.

Téngase en cuenta para el desarrollo de la diligencia las siguientes indicaciones:

- Aportar previamente y por escrito el inventario y avalúos de conformidad con el numeral1 del art. 501 del CGP.
- La plataforma de realización de la audiencia es a través de TEAMS, y el vínculo de acceso es el siguiente:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_Zjc5NmY1NzktMDJlNC00YmI4LTk0M2YtNmY2MGYwOGUxODM5%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2261d3ea21-0271-4248-b53c-995743e66804%22%7d

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 013 fijado hoy 2 de febrero del 2022 a las 8:00 A.M.
MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd3ee75949b73fc62be5add61b63ae2cdea0150a37224c06f253c8d5928063a6**
Documento generado en 01/02/2022 03:14:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA –NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 1 de febrero del 2022

REFERENCIA: Ejecutivo con previas
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00356-00
DEMANDANTE. JOSE FRANCISCO BOTELLO QUINTERO contra
DEMANDADO: NORALBA CONTRERAS CONTRERAS

A través de auto del 11 de diciembre del 2020 se ordenó remitir al Juzgado Décimo Homologo el asunto por impedimento de la Titular.

En ese sentido, el impedimento fue aceptado según escrito presentado por la parte actora el 20 de enero del 2022 y en cual solicita la conversión de los títulos judiciales.

Así, pues visto el portal del banco agrario obran los siguientes depósitos:

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 60349179 **Nombre** NORALBA CONTRERAS CONTRERAS

Número de Títulos 9

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
451010000822436	88263128	FRANCISCO BOTELLO	IMPRESO ENTREGADO	12/09/2019	NO APLICA	$ 120.000,00
451010000826710	88263128	FRANCISCO BOTELLO	IMPRESO ENTREGADO	17/10/2019	NO APLICA	$ 120.000,00
451010000838715	88263128	FRANCISCO BOTELLO	IMPRESO ENTREGADO	16/01/2020	NO APLICA	$ 120.000,00
451010000838717	88263128	FRANCISCO BOTELLO	IMPRESO ENTREGADO	16/01/2020	NO APLICA	$ 120.000,00
451010000846948	88263128	FRANCISCO BOTELLO	IMPRESO ENTREGADO	13/03/2020	NO APLICA	$ 120.000,00
451010000859777	88263128	FRANCISCO BOTELLO	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2020	NO APLICA	$ 120.000,00
451010000859778	88263128	FRANCISCO BOTELLO	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2020	NO APLICA	$ 120.000,00
451010000868586	88263128	FRANCISCO BOTELLO	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2020	NO APLICA	$ 120.000,00
451010000873662	88263128	JOSE FRANCISCO BOTELLO QUINTERO	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2020	NO APLICA	$ 120.000,00

Total Valor $ 1.080.000,00

En consecuencia, se orden convertir las anteriores sumas de dinero al radicado 540014003010202100233000.[1]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

[1] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=vlcGauLyuCMqpD83H6Hyy5HEy5w%3d

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 013 fijado hoy 2 de febrero del 2022 a las 8:00 A.M.
MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69fc85f4c7239d933571cb136280bd8b91c357f1014b5393980e0a9641a8dbf1**
Documento generado en 01/02/2022 03:14:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF. EJECUTIVO (ACUMULADA)
DEMANDANTE: ANGELA PEÑARANDA SANDOVAL
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER VARGAS VEGA, CAMEN YANETH BOTELLO PEÑARANDA Y CARMEN CELINA PEÑARANDA DE BOTELLO.
RAD. 54 001 40 03 009 2019 00583 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que **FRANCISCO JAVIER VARGAS VEGA, CAMEN YANETH BOTELLO PEÑARANDA Y CARMEN CELINA PEÑARANDA DE BOTELLO** se notificaron por estado y dentro del término de Ley guardaron silencio, sin contestar la demanda.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**." (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **FRANCISCO JAVIER VARGAS VEGA, CAMEN YANETH BOTELLO PEÑARANDA Y CARMEN CELINA PEÑARANDA DE BOTELLO** y favor de **ANGELA PEÑARANDA SANDOVAL,** conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 24 de mayo de 2021.

SEGUNDO: **DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada a prorrata y a favor la parte demandante la suma de CINCUENTA MIL PESOS ($ 50.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 013 fijado hoy 2 de febrero de 2022 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **214926029e3fa559c4cd7498c60dab49c3e3fd1c67a1135e31470bf9d6623730**
Documento generado en 01/02/2022 03:14:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA DECLARATIVO NULIDAD RELATIVA
RAICADO: 54-001-40-03-009-2020-00-438-00
DEMANDANTE: VLADIMIR MANTILLA PULIDO
DEMANDADO: FABIO MANTILLA PULIDO

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Surtido como se encuentra el trámite dentro de este proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 372 y 373 del C.G.P, se dispone a decretar las pruebas legal y oportunamente solicitadas por las partes y las de oficio que se consideren pertinentes, así como fijar fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el numeral 1 de la norma anotada.

Tangasen como pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda las siguientes:

PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Incorpórense dentro de este trámite las pruebas documentales aportadas por la parte ejecutante con la demanda que son:

- Diagnósticos Neurológicos y médicos del año 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 correspondientes a la señora ALEX BEATRIZ PULIDO (Q.E.P.D)
- Copia del CDT No. 4859192 de Bancolombia a nombre de FABIO MANTILLA PULIDO.
- Copia de solicitud de endoso de titulo en propiedad de ALIX BEATRIZ PULIDO a FABIO MANTILLA PULIDO.
- Copia consulta de sistemas penal acusatorio SPOA.
- Copia de la solicitud derecho de petición a Bancolombia, de fecha 25 de septiembre de 2019.
- Registro Civil de nacimiento del demandante.

- Registro civil de defunción de la señora Alix Beatriz Pulido.

INTERROGATORIO

- FABIO MANTILLA PULIDO

TESTIMONIALES

- BERNARDO MANTILLA PULIDO
- FANNY TRASLAVIÑA PRADA
- CASTILLO DE NIÑO
- PAOLA EDITH ALVAREZ

RECONOCER personería jurídica a la Dra. CLAUDIA JOHANNA SERRANO DUARTE, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante para los fines y efectos del poder conferido.

PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

A pesar de haber sido notificado personalmente el demandado, dejo fenecer el termino de ley y guardo silencio.

A efecto de seguir con el trámite correspondiente de conformidad con lo previsto en el art. 372 y 373 del CGP, se dispone fijar fecha el día Veintiuno (21) de abril de 2022 a las 2:30 p.m. para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma en cita en la que se desarrollaran las actividades allí previstas.

Para el desarrollo de la diligencia se deben seguir las siguientes indicaciones:

•Las partes deben estar atentos para que absuelvan interrogatorio de parte y de oficio, así como presentar propuestas de arreglo para efectos de una posible conciliación. Siendo la presencia de la parte actora como de la parte demandada de carácter obligatoria junto con sus apoderados judiciales.

•Se advierte a las partes que su inasistencia puede acarrear las sanciones pecuniarias y procesales previstas en el art 372 inc 4 del CGP

•La plataforma de realización de la audiencia es a través de TEAMS, y el vínculo de acceso es el siguiente:
https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZTFiYzlhZDMtZjRhMi00YjFjLTllYWItMzE2ODEwZTM2ZGI0%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2261d3ea21-0271-4248-b53c-995743e66804%22%7d

•Es necesario, la lectura y comprensión de las pautas establecidas en el protocolo de Audiencia Virtuales

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 013 fijado hoy 02 de febrero de 2022 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d15bac54a02b8514203f0574bc74e8b8e7cc8a30237e6c196a7c5745640f1b5a**

Documento generado en 01/02/2022 03:14:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF. EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: LUIS EVELIO VILLAMIZAR ANTOLINEZ.
RAD. 54 001 40 03 009 2020 00521 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que **LUIS EVELIO VILLAMIZAR ANTOLINEZ** se notificó a través de Curador Ad Liten el cual contesto la demanda sin medios exceptivos.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**." (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **LUIS EVELIO VILLAMIZAR ANTOLINEZ** y favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A,** conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 06 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: **DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ($ 500.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 013 fijado hoy 2 de febrero de 2022 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa5c92a8cd82d5909c2094a5e965f446ff7c2e5197bf2850c40997e5a5e26807**
Documento generado en 01/02/2022 03:14:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 540014003009-2020-00526-00

DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A

DEMANDADO: JOVANY GUERRERO AREVALO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior jerárquico JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA mediante proveído adiado 16 de noviembre de 2021, en el cual revocan el auto adiado 11 de junio de 2021.

En consecuencia, de lo anterior, **CORRERASE** traslado de las excepciones de mérito propuestas por del demandado a través de apoderado judicial, a la parte demandante, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 013 fijado hoy 02 de febrero del 2022 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c62350411b16d90acc0fe484ecebecee2846dfbbd5d9b5bf4280f8d7ad0f213**

Documento generado en 01/02/2022 03:14:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF. EJECUTIVO
DEMANDANTE: EFRAIN TORRES NIÑO
DEMANDADO: WILMAR ALEXANDER CAMARGO CAMACHO.
RAD. 54 001 40 03 009 2020 00532 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que **WILMAR ALEXANDER CAMARGO CAMACHO** se notificó por aviso el cual contesto la demanda y propuso medios exceptivos.

Ahora bien, teniendo en cuenta la audiencia celebrada el día 08 de julio de 2021 se aprobó acuerdo conciliatorio entre las partes, ordenando suspender el proceso hasta el 10 de diciembre de 2021, dejándose como condición de que ante el incumplimiento del mismo se reanudaría el proceso, renunciaría a la contestación de demandad y excepciones y orden de seguir adelante la ejecución.

Como quiera que la parte actora informa a través de su apoderado judicial el incumplimiento al acuerdo aprobado el día 08 de julio de 2021, esta Unidad Judicial dispone reanudar el mismo y continuar con la ejecución.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**." (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **WILMAR ALEXANDER CAMARGO CAMACHO** y favor de **EFRAIN TORRES NIÑO,** conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 18 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: **DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($ 1.750.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 013 fijado hoy 2 de febrero de 2022 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3173b1fd1a7e0d20247a0738b1a9de0883352e9d6509a8998df89624de8773d4**

Documento generado en 01/02/2022 03:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF. EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADO: PEDRO LEANDRO CASANOVA CONTRERAS.
RAD. 54 001 40 03 009 2020 00550 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que **PEDRO LEANDRO CASANOVA CONTRERAS** se notificó personalmente y dentro del término de Ley guardo silencio, sin contestar la demanda.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**." (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **PEDRO LEANDRO CASANOVA CONTRERAS** y favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A,** conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 18 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: **DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS ($ 900.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 013 fijado hoy 2 de febrero de 2022 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c44c1cf4733ad0ee73bd07573288b29757890e03d4aebbbfc466acbed36cad2**
Documento generado en 01/02/2022 03:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mi veintidós (2022)

REFERENCIA: EXTRAPROCESO INTERROGATORIO, INSPECCION JUDICIAL Y EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS. -
RAICADO: 540014003009 2021 00004 00
CONVOCANTE: OMG WORLDWIDE GROUP S.A.S.
CONVOCADOS: TOP MEDIA STUDIO S.A.S. Y JAVIER LEONARDO CONTRERAS VARGAS

Se encuentra al Despacho el presente tramite extraproceso, para resolver la nulidad propuesta por el apoderado judicial de los convocados.

El apoderado judicial de la parte convocada sustenta la nulidad presentada en el numeral 4 del artículo 133 del CGP alegando que la convocada TOP MEDIA STUDIO SAS es una entidad que se encuentra disuelta y liquidada, razón por la que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, además que en esta clase de sociedades los socios sólo son responsables hasta el monto de sus acciones y al no existir la sociedad convocada, la prueba no tiene objeto alguno.

A su vez allega certificado de registro de signo o marca de la Superintendencia de Industria y Comercio en donde Models 1ª que da cuenta que sus propietarios son dos personas naturales CARLOS EDUARDO OLIVARES y RUBÉN DARÍO PASTOR OLIVARES.

La parte convocante replica la nulidad indicando, en síntesis, que las nulidades procesales están instituidas para ser planteadas dentro del proceso judicial, no dentro de los trámites extraprocesales como el que nos ocupa, además agrega que interpuso los recursos de reposición y apelación contra el acto administrativo emitido por la Cámara de Comercio de Cúcuta que decreto la disolución y liquidación de la sociedad TOP MEDIA STUDIO SAS.

Que, se convocó al señor JAVIER LEONARDO CONTRERAS VARGAS, como persona natural, como se explica detalladamente en la solicitud de convocatoria, no se desprende de su condición de accionista de Top Media S.A.S., si no de una serie de actuaciones por él desplegadas como persona natural, que constituyen prácticas de competencia desleal en relación con la sociedad OMG Worldwide Group S.A.S., a saber: Desviación de clientela Actos de desorganización, entre otros, a través de la captación de personal vinculado con OMG, con experiencia y conocimientos del negocio, protegidos por el secreto comercial. Explotación de reputación ajena Actos de imitación, que generan confusión en la clientela Violación de secretos comerciales Inducción a la ruptura.

En consecuencia, el interés de OMG Worldwide Group S.A.S. se sustenta en la afectación sufrida al ser destinatario de actos de competencia desleal desplegados por parte de Javier Leonardo Contreras Vargas como persona natural, indicando que la documental allegada por el apoderado del convocante frente a la titularidad de un registro marcario, carece de objeto y resulta irrelevante para los fines de la

práctica de la prueba extraprocesal decretada, por lo que solicita desestimar la nulidad elevada por los convocados y continuar con el trámite de la prueba extraprocesal.

Para resolver el despacho considera:

Sea lo primero anotar que las nulidades procesales se encuentran debidamente enlistadas en el artículo 133 del estatuto procesal civil y lo alegado por la parte convocada no encuentra acogida dentro de ninguna de las causales anotadas en la norma citada y en cuanto al numeral 4 el mismo hace relación a la indebida representación o carencia de poder, asunto muy diferente a los hechos en que se fundamenta la nulidad, como es la inexistencia de unas de las convocadas TOP MEDIA STUDIO SAS , por disolución y liquidación.

Luego al fundarse la nulidad en causal distinta a las determinadas en el artículo 133 ibídem, se impone dar aplicación a lo normado en el inciso 4 del artículo 135 de la misma normatividad, rechazándola de plano.

No obstante, del material probatoria traído al trámite con ocasión de la nulidad propuesta, el despacho observa que la convocada TOP MEDIA STUDIO SAS, se encuentra disuelta y liquidada y su matrícula mercantil cancelada, de lo cual da cuenta el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de la ciudad, es decir que al momento procesal, dicha sociedad como tal no existe como persona jurídica y en consecuencia no existe legitimación en la causa por pasiva para accionar en su contra.

Luego siendo la legitimación en la causa un presupuesto para adelantar la acción judicial, se impondría al despacho en el momento procesal excluir del presente trámite a la convocada TOP MEDIA STUDIO SAS, sin embargo se observa que frente a la declaratoria de disolución y liquidación de la citada entidad, existe trámite pendiente de resolver ante la Superintendencia de Industria y comercio (Recurso de queja con Radicación: 21-356729- 1), razón por lo que no se resolverá dentro de este trámite la falta de legitimación en la causa por pasiva hasta tanto no se allegue al proceso las resultas del citado tramite administrativo.

Ahora de los hechos y pretensiones de la solicitud extraprocesal, tenemos que se convoca al señor Javier Leonardo Contreras Vargas, como persona natural, sin que el despacho encuentre reparo alguno soportado en norma jurídica que impida que dicho trámite continúe en su contra.

Frente al Certificado de Registro de Signo Distintivo No. 599189 a nombre de dos personas naturales CARLOS EDUARDO OLIVARES y RUBÉN DARÍO PASTOR OLIVARES, que alega la parte convocada como sustento que la prueba no tiene objeto alguno, téngase en cuenta que el documento idóneo para certificar la existencia y representación legal de las personas jurídicas es el certificado de la Cámara de Comercio respectivo, razón por la que no se encuentra reparo alguno frente a la entidad convocante.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la nulidad propuesta por la entidad convocada, por lo esbozado en la parte motiva.

SEGUNDO: Oficiar a la Superintendencia de Industria y Comercio para que una vez se tome una decisión de fondo dentro del radicado **2021-356729-1**, trámite 317, se comunique a este despacho y dentro de este trámite, a efecto de resolver sobre la FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA alegada por la convocada TOP MEDIA STUDIO SAS, al haber sido disuelta y liquidada.

COMUNIQUESE enviando el presente proveído (art. 111 CGP).

TERCERO: CONTINUAR el trámite de la prueba extraproceso en contra del señor JAVIER LEONARDO CONTRERAS VARGAS, por lo motivado**.**

CUARTO: RECONOCER personería al doctor LUIS ALEJANDRO CORZO MANTILLA, para que actúe como apoderado judicial de la parte convocada conforme y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Recibida la respuesta de la Superintendencia de Industria y Comercio, vuelva el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 013 fijado hoy 2 de febrero de 2022 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8604567158a1fd4a95a18113728092f701a5d47ad7a8636fcdfbcc1d299aad3**
Documento generado en 01/02/2022 03:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA –NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 1 de febrero del 2022

REFERENCIA: Ejecutivo con previas
RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00174-00
DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA Nit 830033907-8
DEMANDADO: JUAN CARLOS RAMIREZ SAYAGO CC 13.490.412

Se requiere a la parte actora para que intente notificación a la dirección AV 3 # 7 A 23 BARRIO CHAPINERO - CUCUTA N. SANTANDER

Lo anterior, por cuanto, en la suscripción del pagaré se evidencia que el barrio de la dirección expresa es el Chapinero. Ello, con la finalidad de salvaguardar el debido proceso y derecho a la defensa. Y teniendo en cuenta que el cotejado aportado el 20 de enero del 2022 se observa que se intento notificación a la dirección AV 3 # 7 A 23 arrojando como resultado dirección incorrecta.

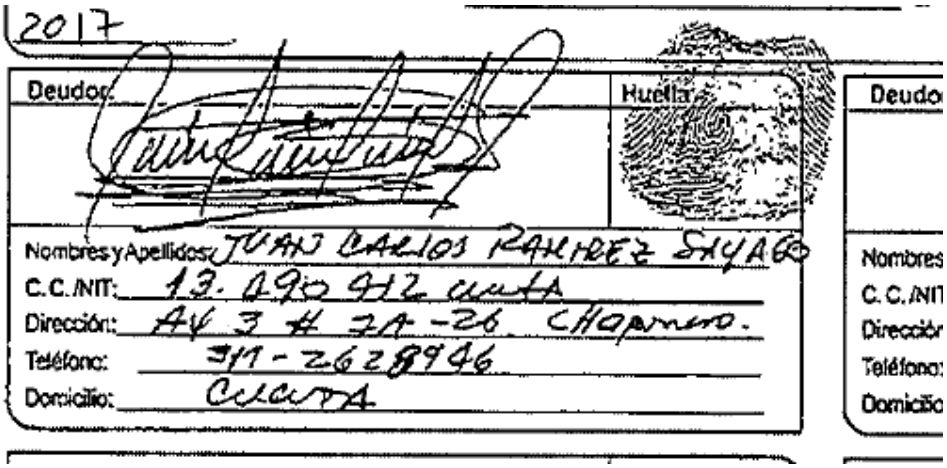
2017

Deudor: Huella: Deudo

Nombres y Apellidos: JUAN CARLOS RAMIREZ SAYAGO
C.C./NIT: 13.490.412 cucuta
Dirección: AV 3 # 7A-26 CHAPINERO.
Teléfono: 311-2628946
Domicilio: CUCUTA

Nombres
C. C./NI
Direcció
Teléfono
Domicilio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 013 fijado hoy 2 de febrero del 2022 a las 8:00 A.M.
MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **366e45f27fc34f0c3fb20a4b675558381c236dd03f385681ae58838fc30d3f69**
Documento generado en 01/02/2022 03:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA –NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 1 de febrero del 2022

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00333-00
DEMANDANTE: LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA
DEMANDADO: LIGIA STELLA RINCON USCATEGUI
IRMA MILENA RINCON USCATEGUI

Aceptar la sustitución presentada por la Dra. ANGELICA LUYCETH MARCIALES LASPRILLA otorgada al Dr. LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA, en representación de sus intereses propios.

Atendiendo a que las notificaciones aportadas en el asunto y como quiera que intentó notificación a la dirección Carrera 1 este # 12-05 calle 13 # 1E-35 enuncia por la parte activa y fue devuelta por causal "dirección no reside" y ante la solicitud del extremo activo se ordena emplazar al señor **LIGIA STELLA RINCON USCATEGUI - IRMA MILENA RINCON USCATEGUI.**

INCLÚYASE por secretaría los datos requeridos en el Registro Nacional de Emplazados del demandado **LIGIA STELLA RINCON USCATEGUI - IRMA MILENA RINCON USCATEGUI**, al tenor del artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020. Cumplido lo anterior se resolverá sobre la designación de Curador Ad- Litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 013 fijado hoy 2 de febrero del 2022 a las 8:00 A.M.
MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d8fbc135eaec14f7eafd9edc03b1bc86bb2bb16e2475ca74d115a715e743730**
Documento generado en 01/02/2022 03:14:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA –NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 1 de febrero del 2022

REF. EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: LUIS RAUL ARAQUE VERA
RAD. 54-001-40-03-009-2021-0664-00

En el asunto se designó al Dr. NESTOR ORLANDO HERRERA MUNAR como amparado de pobre, el cual una vez notificado informó que no aceptaba la designación, por cuanto, actúa en más de 5 procesos como curador ad-litem aportando soportes para ello.

En consecuencia, se procede a RELEVARLO del cargo y en su lugar a designar a la Dra. LUDY PATRICIA NAVARRO ALVAREZ arealegalarasnasas@gmail.com para que en calidad de APODERADAD DEL AMPARADO DE POBRE del señor **LUIS RAUL ARAQUE VERA** lo represente en el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 013 fijado hoy 2 de febrero del 2022 a las 8:00 A.M.
MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8260135ec6b82d7cbf7f06d1d89062d1a6ac6f3f3b01c5cb4a3063670bf645d**

Documento generado en 01/02/2022 03:14:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA –NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 1 de febrero del 2022

REFERENCIA: Ejecutivo previas
RADICADO: 540014003009-2021-00899-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT # 890.903.938-8
DEMANDADO: JHON ENRIQUE JAIMES BAUTISTA C.C # 88.230.211

Previo a contabilizar términos de la notificación aportada al asunto el 18 de enero del 2022 se intima a la parte actora para que cumpla con lo normado en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, específicamente en "***allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*** " , es decir, en aportar comunicaciones previas de la notificación realizadas al correo jhonsito102221@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 013 fijado hoy 2 de febrero del 2022 a las 8:00 A.M.
MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e34f47af939ba7f07436aa1c8f87b453ef6e5be14fbcc1e87fb3b432aedd222d**

Documento generado en 01/02/2022 03:14:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA –NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 1 de febrero del 2022

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00917-00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA RENTA HOGAR NIT # 60.299.539-1
DEMANDADO: MARIA MARGARITA CACERES SANTOS C.C # 28.152.146 Y NUBIA VICTORIA GONZALEZ DE GOMEZ C.C # 27.803.791

Téngase por aceptada cumplida la citación del art. 291 del C.G.P. según la misiva arrimada el 21 de enero del 2022 por la parte actora y agréguese al proceso para fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 013 fijado hoy 2 de febrero del 2022 a las 8:00 A.M.
MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79b47cb1e2e4b4c96a0cf7255c4aef7ea752d4bf58748d0d882cf7dce20e92f4**

Documento generado en 01/02/2022 03:14:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: REIVINDICATORIO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00032-00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO BUENO CASTRO C.C. 13.827.413
en representación de ALICIA CASTRO BUENO
C.C. 27.940.880
DEMANDADO: JOSÉ ANTONIO VASQUEZ C.C. 13.224.178

En el asunto arriba citado, mediante auto de fecha 20 de enero del 2022, se inadmitió la demanda y dado que una vez vencido el término referido la parte actora no subsanó, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma, y no habrá lugar a devolverla al demandante, por tratarse de un expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No habrá lugar de DEVOLVER la presente demanda por tratarse de un expediente digital. Déjese la constancia la respectiva en el sistema siglo XXI.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN
JUEZ

mcgb

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 013 fijado hoy 2 de febrero de 2022 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a7109cf273eed7870cbd6d2d7c4b53bb06a6002c8700b31ef3d67b498882bc84
Documento generado en 01/02/2022 03:14:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00036-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: YONATAN MONCADA GAMBOA C.C. 5.401.620

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva incoada por el BANCO DE BOGOTÁ a través de apoderado judicial, contra el Señor YONATAN MONCADA GAMBOA, para decidir sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva fue **Subsanada** y cumple con los requisitos exigidos, se librará mandamiento de pago con sujeción a lo normado en los siguientes artículos, 82, 84, 422 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y el Decreto 806 del 2020.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a YONATAN MONCADA GAMBOA pagar a BANCO DE BOGOTÁ dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, la siguiente suma de dinero:

A. TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO TRES PESOS ML/CTE ($36.244.104) como importe total de la obligación contenida en el Pagaré No. 5401620.
B. Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto de $25.143.247 comprendido dentro del importe total del título, desde el 23 de diciembre de 2021, a la tasa máxima autorizada, hasta la fecha que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, o en su defecto conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, corriéndole el traslado al demandado por el termino de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

Mcgb

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 013 fijado hoy 2 de febrero de 2022 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2672b3271fc39b1b3d6e8cf6ed085fda8fc21ebec447e695f496d06310c61ac**
Documento generado en 01/02/2022 03:14:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: APREHENSION-GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00041-00
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 860.029.396-8
DEMANDADO: ELSA MANTILLA CHAVARRO C.C. 60.314.433

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos legales y correspondió por reparto el conocimiento de la solicitud de la orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN, prevista dentro del MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, instaurada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 860.029.396-8 a través de apoderado judicial, contra ELSA MANTILLA CHAVARRO C.C. 60.314.433, y reunida las previsiones del Art. 60º de la Ley 1676 del 2013, y los numerales 2º y 3º de los artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto reglamentario Nº 1835 del 2015, respectivamente, razón por la que en consecuencia se procederá a su admisión.

En consecuencia, el JUZGADO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR la **APREHENSIÓN** del bien que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria por ELSA MANTILLA CHAVARRO identificada con la C.C. 60.314.433, a favor de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 860.029.396-8, el cual se individualiza así: PLACA WHT – 826, MODELO 2019, MARCA CHEVROLET, LÍNEA CHEVY TAXI PREMIUM, TIPO AUTOMOVIL, COLOR AMARILLO URBANO, SERIE y CHASIS 9GASA52M8KB046499, matriculado en la Secretaria de Transito Departamental del Zulia. Obtenida la inmovilización del rodante en comento, de manera consecuencial se dispone LA ENTREGA del mismo al precitado Acreedor Garantizado su apoderado judicial, quien cuenta con facultadas para ello.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo anterior, por secretaría OFÍCIESE a la Policía Nacional Grupo de Automotores, para que procedan a dejar el rodante en la Calle 36 # 2E-07 Villas de la Floresta del Municipio de los Patios de Norte de Santander; o en el Anillo vial oriental torre 48 CENS- Puente Rafael García Herreros, a un costado, Cúcuta. De igual manera la secretaría del Juzgado queda facultada para comunicar a dicha dependencia que el Acreedor Garantizado, está autorizado para pagar los gastos generados y por ende retirar el mismo a fin de formalizar la entrega.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P.

CUARTO: Dese el trámite de proceso de Garantía mobiliaria de menor cuantía.

QUINTO: Reconocer al Dra. MÓNICA LUCIA ARENAS MATEUS como apoderada de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 013 fijado hoy 2 de febrero de 2022 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Secretaria

Mcgb

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **790d56182e5ae24b552cb28701ef2af96d7b05dda503b0f12c6a299210a53ea2**

Documento generado en 01/02/2022 03:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA –NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 01 de febrero del 2022

REF. EJECUTIVO
RAD. 54001-4003-009-2022-00067-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, propuesta por el señor JOSE FERNANDO MONTEJO GUERRERO debidamente representada a través de apoderado judicial contra ALVARO LISANDRO PARRA VARGAS, para decidir sobre su admisión. Sería el caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente:

1. Toda vez que se trata de un proceso de menor cuantía para el cual es preciso ejercer el derecho de postulación, razón por la que este despacho corrobora los antecedentes Disciplinarios de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial[1], donde se observa que el mismo no se encuentra facultado para actuar del periodo contenido del 15 de julio del 2021 al 14 de julio de 2023.

2. De igual forma, no se enuncia ni se hace ningún pronunciamiento acerca del correo electrónico de la parte pasiva. Numeral 10 del art. 82 del C.G.P.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con los numerales 1 y 5 del art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

[1] https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co Certificado No. 168458

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c46ccc6513db6f77ee4ff2076350049c186257a91937a14da534763f71cada1a**
Documento generado en 01/02/2022 03:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica